

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Febrero primero (1°) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0104
EXP. RAD. N° 2020-0227

Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 121 del CGP, que habla sobre la duración del proceso y que reza muy claramente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera **o única instancia**, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo...”

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...”

Pero más adelante, dice en el inciso 5° del mismo artículo:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”

Pues bien, en virtud de lo anterior, esta Despachadora de Justicia considera que puede prorrogarse el término para dictar sentencia dentro de este proceso, toda vez que ha habido circunstancias en el proceso, ajenas a esta oficina judicial, que han hecho que se demore más su trámite, como se detalla en las siguientes:

ACTUACIONES PROCESALES

*Una vez correspondiera por el sistema de Reparto la presente demanda electrónica Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado adelantada por el señor **JORGE HORALIO AGUDELO PORRAS**, el Despacho la admitió a través del Auto Interlocutorio N° 1003 de septiembre 11 de 2020.*

*Pues bien, como quiera que los demandados, señores **CARLOS ALBERTO y RODRIGO ENRIQUE SAAVEDRA MACIA**, otorgaron poder a profesional del Derecho, quien a su vez propuso contestación a la demanda y excepciones de fondo, pero no se observaba el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, conforme lo consagra el Inciso, Numeral 4°, Art. 384 del CGP., el Despacho emitió el Auto interlocutorio N° 0424 de noviembre 3 de 2020, requiriendo a los demandados, a fin de que remitieran los respectivos soportes de pago; una vez cumplido lo anterior, esta Servidora Judicial procedió a emitir el Auto interlocutorio N° 0461 de noviembre 25 de 2020, ordenando correr el traslado de las excepciones presentadas por la apoderada judicial de los demandados, disponiéndose además el pago de las sumas consignadas, a favor del demandante, por conducto de su apoderada judicial, quien a su vez, se pronunció oportunamente respecto a las referidas excepciones.*

Ahora, para disponer la ampliación del término dentro del presente trámite, deberán tenerse en cuenta, hechos como los perpetrados en contra de las instalaciones del Palacio de Justicia de esta ciudad, que conllevaron a que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, emitiera el Acuerdo CSJVAA21-38 del 26 de mayo de 2021, ordenando la suspensión de términos judiciales para esta jurisdicción, desde el 26 al 28 de mayo de 2021 y que fueran prorrogados mediante Acuerdo CSJVAA21-40 de mayo 28 de 2021, hasta el día 4 de junio de 2021.



Igualmente, se deben tener en cuenta los quebrantos de salud padecidos por esta Despachadora de Justicia, como consecuencia de la pandemia por Covid-19 y que conllevaron a mi hospitalización en sala UCI, por el termino de catorce (14) días, comprendidos entre los días 9 de junio de 2021 al 23 de junio de 2021.

Finalmente se debe computar la suspensión de términos del 22 y 23 de septiembre de 2021, dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante Acuerdo CSJVAA21-78 de septiembre 17 de 2021, generando cierre extraordinario, toda vez que para estos días se efectuó el traslado de esta oficina judicial, a las instalaciones del Bicentenario Plaza Tuluá; por lo anterior y teniendo en cuenta todas estas circunstancias señaladas, esta Agencia Judicial procederá a decretar la prórroga de los seis meses, como lo señala el Art. 121, en su inciso 5°, mediante auto que no admite recurso, como lo estipula la misma norma.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,***

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la prórroga de los **Seis (6) meses**, estipulada en el Inciso 5°, Art. 121 del CGP, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta Providencia.

2°.- CONTRA este auto no procede recurso alguno, como lo estipula la norma mencionada en el numeral anterior.

CÚMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICY RIOS SUÁREZ

